



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

MARGARITA CABELLO BLANCO
Magistrada ponente

STC3976-2016

Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00517-00

(Aprobado en sesión de treinta de marzo de dos mil dieciséis)

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de abogado, por María Inmaculada Barrios Paz en frente de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, integrada por los magistrados Jhon Fredy Saza Pineda, Marcos Román Guio Fonseca, Omar Alberto García Santamaría y Ramón Alfredo Correa Ospina.

ANTECEDENTES

1.- La reclamante depreca la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la colegiatura encartada dentro del juicio ordinario de responsabilidad contractual que junto con

Rebeca Helen Barrios Arrieta le promovieron a Perfil Urbano S. A.

2.- Arguyó, como sustento de su reproche, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- En el *sub examine* se profirió sentencia de segunda instancia datada 11 de noviembre de 2015, condenándose «a la parte demanda al pago de la suma de \$321'272.727,27».

2.2.- Así las cosas, su contraparte planteó «recurso extraordinario de casación» el día 15 de enero de 2016.

2.3.- Tal medio impugnativo fue concedido por la sala acusada, a través de auto de 1º de febrero posterior, esgrimiendo que «para determinar el interés para recurrir en casación se toma como base lo dispuesto en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, estableciéndose como interés para recurrir la suma de \$273'848.750».

2.4.- Contra dicho proveído interpuso «recurso de súplica», a fin de que se «revocara el auto anterior por considerar que para definir el interés para recurrir en el presente asunto debe dársele aplicación al artículo 338 del Código General de Proceso, que dispone que interés para recurrir en casación se establece en la suma de \$644'350.000, y como la condena impuesta fue por la suma de \$312'272.727,27 no alcanza a cumplir con ese requisito por lo que el recurso interpuesto debía ser negado, la norma anteriormente citada debe ser aplicada en concordancia con los artículos 624 y 627 del mismo cuerpo normativo».

2.5.- La corporación encartada desató adversamente esa opugnación por resolución de 18 de febrero del año que avanza.

Pregona que la misma alberga anomalía, en tanto que se aplicó «una norma derogada» que «ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico», habida cuenta que «[e]l recurso de casación el demandado lo formuló el día 15 de enero de 2016 fecha en la que se encontraba vigente el Código General del Proceso según lo dispuesto en el artículo 627 numeral sexto del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 624 de la misma normatividad normas que indican la vigencia del código mencionado y la aplicación de este en los trámites procesales y en ello se indica que este código entrará a regir el 1 de enero de 2014, bajo los siguientes supuestos se puede concluir que la norma aplicable para determinar el interés para recurrir en casación es el artículo 338 del C. G. P.».

3.- Solicita, conforme a lo relatado, «se declare la ilegalidad de [...] los autos de 01 de febrero de 2016 y 18 de febrero de 2016» y, consecuentemente, se niegue «el recurso de casación por falta de interés para recurrir».

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El tribunal acusado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación «con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'», y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que «no disponga de medios

ordinarios y efectivos para lograrlo» (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00).

El concepto de «*vía de hecho*» fue fruto de una evolución pretoriana por parte de la Corte Constitucional, en vista de la necesidad de que todo el ámbito jurídico debe respetar los derechos fundamentales como base de la noción de «*Estado Social de Derecho*» y la ordenación contemplada en el artículo 4 de la Carta Política. Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que providencias desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por salvedad la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos: 1. Generales: «a) *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal se indique que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela» y, 2. Especiales: «a) *Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) Decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución» (C-590/2005, reiterada, entre otras, en SU-913/2009 y T-125/2012).**

2.- Observada la censura planteada, resulta evidente que la reclamante, al estimar que se obró con desprecio de la legalidad por supuestamente incurrirse en causal

específica de procedibilidad por defectos sustancial y procedimental absoluto, enfila su inconformismo, en últimas, contra el auto de 18 de febrero de 2016, dictado dentro del *sub lite* por la colegiatura recriminada.

3.- Obran como acreditaciones que atañen con el asunto que concita la atención de la Corte, las siguientes:

3.1.- Sentencia de segundo grado, emitida el 11 de noviembre de 2015 por la sala accionada (fls. 14 a 27).

3.2.- Resolución de 1º de febrero de 2016, mediante la que el tribunal acusado, a través de magistrado sustanciador, concedió el recurso extraordinario de casación contra la providencia de marras.

Al efecto señaló, cardinalmente, tras relevar que «[e]n escrito radicado el 15 de enero de 2016 el extremo demandado formuló el recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida [...] el 11 de noviembre de 2015», que «cabe concluir que según las normas que regulan el tránsito de legislación, en asuntos como el de ahora la cuantía del interés para recurrir en casación se debe determinar por la ley vigente al momento de dictarse la sentencia impugnada, mientras que el trámite está en curso, desde su formulación en adelante, se regirá por la ley al momento de interponerse» (fls. 8 a 10).

3.3.- Auto 18 de febrero ulterior, a través del cual la corporación entutelada estimó «infundado el recurso de súplica formulado».

Sobre el particular sostuvo, entre otras reflexiones, que «la sentencia de segunda instancia objeto del recurso de casación tiene fecha de 11 de noviembre de 2015, momento en el cual se encontraba

en aplicación el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, en el que se indica que el interés para recurrir debe ser de al menos 425 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que tomando como referencia el salario mínimo establecido en el año 2015 (\$644.350), nos daría un valor total de \$273'848.750, entendiéndose entonces que la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia por el valor de \$321'272.727 a la sociedad Perfil Urbano S. A., es más que suficiente para cumplir con los requisitos exigidos por el C. P. C.».

Es por ello, prosiguió, que se «concedió acertadamente el auto objeto de casación, al estimar la cuantía del interés para recurrir aplicando el artículo 366 del C. P. C, y no el artículo 338 del C. G. P., razón por la cual se desestimara el recurso de súplica impetrado por la [peticionaria]. Destacándose que la aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso, respecto a este recurso extraordinario es aplicable en cuanto al trámite, por lo que tal y como se indicó en el auto objeto del recurso “el trámite del recurso, desde su formulación en adelante, se regirá por la ley vigente al momento de interponerse”; esto conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la ley 1564 de 2012» (fls. 1 a 7).

4.- Verificadas las acreditaciones arrimadas, y especialmente la providencia de 1º de febrero del año que avanza, mediante la cual el tribunal accionado, repítese, en sala unitaria, resolvió dentro del asunto *sub júdice* acerca de la concesión del «recurso extraordinario de casación» interpuesto contra el fallo de segunda instancia, emerge que se incurrió en anomalía, según pasa a explicarse.

4.1.- Del caso es hacer distinción relativamente a dos tópicos que, si bien guardan correlación por cuanto constituyen *ítems* a observar a la hora de ser concedido, en cada caso se trate, el aludido extraordinario medio

impugnativo, lo cierto es que no son unívocos en cuanto a su entidad propiamente dicha.

4.1.1.- La cuantía del agravio que es menester analizar para la válida autorización del «*recurso de casación*», como en múltiples oportunidades lo ha pregonado la Sala, verbigracia en CSJ AC, 15 may. 1991, «*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*» (se destaca).

Es decir, en breve, tal se demarca de suyo en la misma data en que es dictada la sentencia -usualmente por el tribunal *ad quem*, salvo en tratándose de la casación *per saltum*-, por cuanto en ese día es que se constituye y erige el menoscabo económico para el extremo que persigue se le habilite actuar ante el «*juzgador de casación*».

4.1.2.- A su vez, la cuantía del interés para recurrir, que asimismo ha de tenerse en cuenta en tales laboríos, se establece de acuerdo a la fecha en que efectivamente se concede el recurso mentado, es decir, que si el mismo se otorga bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil, se habrán de atender los parámetros del artículo 366 *ejúsdem*; y, por contrario, en caso de autorizarse aquel luego del 1º de enero de 2016, ha de observarse lo reglado por las normas del Código General del Proceso, particularmente el canon 338 *ibídem*, en tanto que después de esa calenda este último cobró vigor y rige la materia, exclusivamente.

4.2.- Empero en los eventos como el aquí analizado, en que existe la coyuntura de darse un «*tránsito de legislación*» por cuanto la «*sentencia*» de segunda instancia fue dictada el 11 de noviembre de 2015 y, a su vez, el «*recurso de casación*» finalmente otorgado se instauró el 15 de enero de 2016, surge que el momento que al efecto se ha de tener en cuenta a fin de dar aplicación a la «*norma vigente*», no es otro que aquel en que comienza a correr el término para que pueda ser interpuesto el extraordinario recurso.

Por ende, si dicho lapso tiene como punto de partida día anterior al 1º de enero de 2016, la legislación aplicable es la preceptuada por el Código de Procedimiento Civil; viceversa, será compendio legal a atender el Código General del Proceso.

4.3.- Así las cosas, dado que en el asunto *sub examine* el plazo para la interposición del «*recurso de casación*» principió a discurrir en oportunidad precedente al día 1º de enero de la presente anualidad, no obra duda en torno a que la única regulación que le resulta aplicable es el Código de Procedimiento Civil, mas no el Código General del Proceso, según así se entenderá.

De ahí que, vistas las cosas bajo tal panorámica, emerge que obró irregularidad en el proveído de 1º de febrero de 2016, en tanto que el referido medio impugnativo extraordinario se concedió por magistrado ponente, que no por la sala plural del tribunal querellado, según así se adoptó el fallo de segundo grado, anormalidad que corresponde conjurar, según arriba ello se anunció.

4.4.- La Corte, en un asunto de análogo perfil, tuvo ocasión de señalar, en CSJ AC3633-2015, 26 jun. 2015, rad. 2011-00250-01, relativamente al número de magistrados que conforme al Código de Procedimiento Civil han de pronunciarse en torno a la concesión de los recursos extraordinarios de que viene hablándose, que:

*El artículo 370 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo señala que, en materia de casación, «interpuesto el recurso en tiempo y por parte legitimada, el tribunal lo concederá **en sala de decisión** si fuere procedente» (resaltado del Despacho).*

Quiere decir que ese imperativo legal no puede ser obviado, ni siquiera con amparo en la cláusula general de competencia establecida en el artículo 29 ibídem, con la modificación introducida por la Ley 1395 de 2010 en su artículo 4º, en virtud de la cual «corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto», siendo potestad del Magistrado Sustanciador dictar «los demás autos que no correspondan a la sala de decisión».

Dicha norma de ninguna manera asigna a éste la facultad de pronunciarse aisladamente sobre la viabilidad o no del ataque extraordinario que ahora se trata, con prescindencia de la norma expresa que asigna esa atribución a la «sala de decisión» y que, por su especialidad, no perdió vigencia con la reforma ni fue objeto de revocatoria.

[...] En esta oportunidad, a pesar de que en la providencia que concedió la impugnación (19 feb. 2015) se anuncia como una determinación tomada «en sala primera de decisión», solo está

suscrita por el «Magistrado Ponente», quien también procedió a desatar en solitario el ataque de la contradictora (29 abr. 2015), en contravía de lo antes expuesto.

5.- Con base en lo anterior, y comoquiera que el precedente jurisprudencial citado abarca el asunto puesto a consideración, dado que la providencia cuestionada de 1º de febrero de 2015, con que el tribunal accionado se manifestó en torno a la concesión del «recurso de casación» interpuesto en el *sub lite*, fue proferida solamente por un magistrado, esto es, exclusivamente por parte del togado sustanciador, emerge el aserto anteriormente elevado en el sentido de que al tomarse tal decisión se obró con desprecio de la legalidad, por lo que habrá de enmendarse dicho proceder disponiéndose que sean adoptados los correctivos a que haya lugar, es decir, que la sala civil-familia acusada debe volver a pronunciarse en torno a la concesión del «recurso de casación» promovido, atendiendo al efecto las pautas aquí trazadas, es decir, mediante «sala plural de decisión»; por ende, esa resolución así como las posteriormente dictadas, perderán sus efectos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de María Inmaculada Barrios Paz, conforme a la motivación expuesta, por lo que se deja sin valor ni efecto la determinación de 1º de febrero de 2016, dictada dentro del desacato *sub lite*, así como las demás posteriormente dictadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia que, dentro del término de tres días (3) computados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente providencia, se pronuncie nuevamente en punto de la concesión del recurso de casación formulado contra el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2015, consultando las disposiciones legales que gobiernan la materia, de conformidad con lo plasmado en la parte motiva de este pronunciamiento.

Por Secretaría, envíese copia de esta decisión.

TERCERO: Comunicar telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, de no ser impugnada, oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

(Presidente de Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto hacia los magistrados que suscribieron la providencia, me permito expresar mi disentimiento frente a la decisión que adoptó la Sala, con base en los siguientes argumentos:

1. El artículo 624 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad. (Subrayado fuera del texto)

Dicho precepto, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 625 *ejusdem*, consagra, entonces, varias reglas sobre la vigencia de la ley procesal, para aquellos casos en los que este en curso una controversia judicial y sea necesario el tránsito de legislación, así:

(i) La aplicación inmediata e irretroactiva, es decir entra a regir sobre las situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por el Código de Procedimiento Civil, pero

cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de su entrada en vigencia. Ejemplo, el proceso que pese a admitirse de acuerdo al anterior ordenamiento no se ha resuelto de fondo, continuara su trámite según las normas de la nueva Ley.

(ii) Excepcionalmente se crea la ultractividad de preceptos del estatuto procesal derogado, en algunos casos, cuando éstos se iniciaron bajo la regulación de tal ordenamiento adjetivo, las cuales corresponden a: (1) los recursos interpuestos; (2) la práctica de pruebas. (3) las audiencias convocadas; (4) las diligencias iniciadas; (5) los términos que hubieren comenzado a correr; (6) los incidentes en curso; y, (7) las notificaciones que se estén surtiendo.

En ese orden, es claro entonces, que si cualquiera de las situaciones antes señaladas tuvo lugar antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es antes del 1° de enero de 2016, aquéllas deben continuar hasta su culminación regidas por el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, resuelto el recurso, practicadas las pruebas, llevada a cabo la audiencia convocada, terminada la diligencia iniciada, decidido el incidente, vencidos los términos que comenzaron a correr y realizadas las notificaciones en curso, se debe aplicar inmediatamente las normas del nuevo estatuto.

Por ejemplo, si se profirió una sentencia y frente a ella empezó a correr el plazo para interponer el recurso de

casación antes del 1° de enero de éste año, hasta que culmine el mismo será aplicable la ley derogada, pero inmediatamente terminado éste, se debe seguir el trámite de acuerdo al ordenamiento que entró a regir.

Lo anterior, por cuanto además de tener un carácter restringido, la mencionada ultraactividad es temporal, toda vez que lo que pretende el legislador con ella, es que el tránsito de las leyes procesales no sea realice de manera abrupta, de tal forma que pueda destruir el orden o afectar la continuidad del litigio, sino hacerla de manera organizada manteniendo esa lógica que debe presidir siempre la actuación judicial.

2. El asunto bajo estudio, es uno de los casos en el que se era necesario analizar las reglas de tránsito de la legislación procesal, antes referidas, para verificar si en su actuación el Tribunal, incurrió en alguna de vía de hecho.

En tal sentido, al revisar el proceso, se establece que el término para interponer el recurso de casación inició antes del 1° de enero de 2016, por lo cual se configuraba una de las excepciones dispuestas en el artículo 624 en concordancia con el artículo 625 del Código General del Proceso, para que los preceptos del Código de Procedimiento Civil continuaran rigiendo el asunto, pero sólo hasta que culminara dicho plazo.

Luego, los cánones del anterior estatuto, continuaron vigentes en la presente controversia hasta el 15 de enero de 2016, fecha para la cual feneció el término para interponer

la impugnación extraordinaria.

Así, que si el mencionado medio de defensa se presentó dentro de dicha oportunidad, los requisitos para su procedencia, inclusive, la cuantía para recurrir, eran los establecidos en el artículo 366 de la norma derogada, toda vez que para la fecha de su interposición por ultractividad regía éste.

De lo que se colige, que el *a-quem* al conceder el recurso de casación, teniendo la cuantía del interés para recurrir dispuesta en el artículo 366 derogado, contrario a lo expuesto por el actor, no actuó de manera arbitraria o antojadiza, sino que realizó una debida interpretación de las reglas dispuestas para el tránsito de legislación.

3. No obstante, la mencionada ultractividad, como ya se indicó, tenía un carácter restringido y una limitación temporal, en tanto que sólo tenía efectos hasta la fecha en la que culminó el terminó, por lo que a todos los actos que se llevaran a cabo con posterioridad debía aplicarse de manera inmediata las normas del Código General del Proceso y por ello, el trámite de la impugnación, debía sujetarse a lo dispuesto en éste.

Al respecto ha dicho la Corte que:

«de antaño como hoy, puede observarse una línea inmodificable alrededor del punto, esto es, la ley nueva relativa al trámite de los juicios gobierna todo litigio presente o futuro y desde el mismo momento de su vigencia; se exceptúan aquellas precisas actividades procesales o trámites que la propia disposición excluye o somete a un tratamiento específico... Dedúcese, entonces, que hechas las salvedades a instancias de la misma ley expedida,

todo asunto será gobernado por las nuevas disposiciones. (CSJ AC, 27 Sep. 2010, Rad. No. 2010-01055-00).

De forma, que si el auto que concedió el recurso de casación se profirió el 1º de febrero de 2016, es decir mucho después de que culminará el término referido, debía cumplir las formalidades de la nueva ley.

Así que si el Código General del Proceso, en su artículo 340, establece que: *«reunidos los requisitos legales, el magistrado sustanciador, por auto que no admite recurso, ordenará el envío del expediente a la Corte una vez ejecutoriado el auto que lo otorgue y expedidas las copias necesarias para el cumplimiento de la sentencia, si fuere el caso»*, no había duda que el auto atacado en esta queja constitucional, debía proferirse por el Magistrado sustanciador.

De manera, que como el Tribunal pronunció el auto en esa forma, no había lugar a conceder el amparo y dejar sin efectos la decisión, por haber sido proferida la providencia solamente por un magistrado.

4. Al margen de lo anterior, aún si se tuviera como cierta la afirmación de que la norma aplicable al proferir la decisión era la que ya se encontraba derogada, tampoco había lugar a proporcionar la protección implorada, por cuanto ello desconoce el principio de subsidiariedad que se debe atender para conceder la acción de tutela, como quiera que para subsanar la mencionada irregularidad, de que la providencia sólo estuviera suscrita por un Magistrado y no por todos los que componen la Sala la norma adjetiva civil prevé otro mecanismo judicial.

En efecto, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil establece que:

Cuando la Sala de Casación Civil de la Corte o la de decisión de un tribunal, profiera una providencia que no haya sido suscrita por todos los magistrados que la integran, la respectiva sala, mientras conserve el expediente, deberá subsanar la irregularidad de oficio o a petición de parte.

Remitido el expediente al despacho judicial respectivo, la irregularidad quedará subsanada, siempre que la sentencia esté firmada por la mayoría que la probó. De lo contrario, se enviará el expediente o sus copias a la sala que la pronunció, para que subsane el defecto o la profiera nuevamente.

De manera, que el mencionado defecto, se podía subsanar de la siguiente forma: (i) por parte del Tribunal de oficio o a petición de parte, si todavía el expediente se encuentra en dicha Corporación. Y (ii) si el proceso ya fue remitido a la Corte Suprema de Justicia, ésta lo devolverá a la Sala que la pronunció para que la corrija o profiera nuevamente la determinación, con las mencionadas firmas y participación.

Así que al momento de resolver sobre la admisión del recurso extraordinario la Sala de Casación Civil, debe revisar la existencia de los requisitos legales del mismo, dentro de ellos, si la providencia que lo concedió se suscribió por todos los magistrados de la Sala o la mayoría de éstos y de no ser así, devolver el expediente para que se enmiende tal irregularidad, pues el único elemento que la Ley no permite revisar volver a revisar es la cuantía del interés para recurrir, lo cual no es el caso de la mencionada falencia.

Así lo ha hecho esta Corporación, al resolver sobre la admisión de algunos recursos, oportunidades en las que ha

señalado:

En el presente caso, observa el Despacho que el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de segundo grado, fue concedido por la Magistrada Sustanciadora, sin tener en cuenta que el inciso 2° del artículo 370 del Código de Procedimiento Civil establece que una vez se ha "interpuesto el recurso en tiempo y por la parte legitimada, el Tribunal lo concederá en sala de decisión si fuere procedente". (...) 3. Por ende, se ordenará la devolución del expediente al Tribunal de origen con el propósito de que se adopten los correctivos del caso y se surta adecuadamente el trámite del recurso, conforme exigen los artículos 370 y 371 ibidem. (Subrayado fuera del texto) (CSJ AC, 13 Ene. 2012, Rad. No. 7600131030022007-00019-01; 28 Ene. 2011, Rad. No. 05837-31-84-001-2005-00152-01; 24 de julio de 2012, Rad. 2008-00530-01; 21 Mar. 2014, Rad. 2010-00524-01; 26 Jun. 2015, Rad. 2005-00291-01; 26 Jun. 2015, Rad. 2011-00250-01; entre otras).

En ese orden, al concederse el amparo se desechó el mecanismo y oportunidades que otorga la Ley para solventar la anomalía por la cual se ésta concediendo la tutela, lo cual desconoce el principio de subsidiariedad.

De los Señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado